

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

12365 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de abril de 1988 por la que se aprueban las Normas Reguladoras de las Agencias de Viajes.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, correspondiente al día 22 de abril de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo de la Orden, línea cuarta, página 12345, primera columna, donde dice: «... a dictar...», debe decir: «...para dictar...».

En la página 12345, primera columna, a continuación del artículo único de la Orden, donde dice: «No obstante lo dispuesto...», debe decir: «Disposición adicional.—No obstante lo dispuesto...».

En la página 12345, primera columna, en la línea 5 de la disposición adicional, donde dice: «...la Agencia...», debe decir: «...Agencia...».

En la página 12345, segunda columna, disposición transitoria primera, línea 9, donde dice: «...póliza de seguros, et...», debe decir: «...póliza de seguros, etc...».

En la página 12345, segunda columna, disposición transitoria segunda, segunda línea, donde dice: «... de dos años obtengan...», debe decir: «...de dos años obtengan...».

En la página 12345, segunda columna, disposición transitoria octava, segunda línea, donde dice: «...empezarán a partir...», debe decir: «...empezarán a contar a partir...».

En la página 12346, primera columna, artículo 3 de las Normas, donde dice: «Mayoristas-minoristas: Son aquellos...», debe decir: «Mayoristas-minoristas: Son aquellas...».

En la página 12346, segunda columna, artículo 5-a), párrafo segundo, línea 3, donde dice: «...la Agencia de Viajes...», debe decir: «...las Agencias de Viajes...».

En la página 12346, segunda columna, artículo 5-a), tercer párrafo, línea segunda, donde dice: «...para el grupo mayoristas-minoristas...», debe decir: «...para el grupo de mayoristas-minoristas...».

En la página 12346, segunda columna, artículo 5-a), tercer párrafo, línea tercera, donde dice: «...para el grupo mayoristas...», debe decir: «...para el grupo de mayoristas...».

En la página 12346, segunda columna, artículo 5-a), tercer párrafo, línea cuarta, donde dice: «...grupo minoristas...», debe decir: «...grupo de minoristas...».

En la página 12346, segunda columna, artículo 7-b), segunda línea, donde dice: «...copia del acta de la Licencia Fiscal...», debe decir: «...copia del acta en la Licencia Fiscal...».

En la página 12347, primera columna, artículo 7-c), segundo párrafo, línea primera, donde dice: «...indicado en el apartado anterior...», debe decir: «...indicado en el párrafo anterior...».

En la página 12347, primera columna, artículo 7-c), párrafo tercero, línea segunda, donde dice: «...en el apartado anterior...», debe decir: «...en el primer párrafo...».

En la página 12347, segunda columna, donde dice: «Art. 15. Las Agencias de Viajes...», debe decir: «Art. 15.1 Las Agencias de Viajes...».

En la página 12347, segunda columna, artículo 15-1-a), donde dice: «Minorista: 10.000.000 de pesetas...», debe decir: «Minorista: 10.000.000 de pesetas».

En la página 12348, segunda columna, artículo 29-b), línea sexta, donde dice: «...los tres y diez...», debe decir: «...los días tres y diez...».

En la página 12348, segunda columna, artículo 29-c), líneas tercera y cuarta, donde dice: «...tarifas les...», debe decir: «...tarifas especiales...».

En la página 12348, segunda columna, artículo 31, línea primera, donde dice: «...en el artículo anteriores...», debe decir: «...en el artículo anterior...».

MINISTERIO DE CULTURA

12366 *ORDEN de 5 de mayo de 1988 por la que se crea una Biblioteca Pública de titularidad estatal en Madrid.*

Ilustrísimos señores:

Para ejercer las funciones propias de una Biblioteca de titularidad estatal es necesario crear un servicio cultural que cumpla entre sus objetivos la conservación, reunión, selección, inventariado, catalogación, clasificación y difusión de los conjuntos o colecciones de libros,

manuscritos y otros materiales bibliográficos, reproducidos por cualquier medio, para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, investigación, la cultura y la información que conserve la riqueza colectiva que contiene las expresiones más dignas de aprecio en la aportación de los españoles a la cultura universal, cumpliendo al mismo tiempo la acción social entre los ciudadanos.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 61.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; consultada la Comunidad de Madrid, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.—1. Se crea una Biblioteca Pública de titularidad estatal en Madrid, con el fin de conservar, reunir, seleccionar, inventariar, catalogar, clasificar y difundir los conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos, reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, investigación, la cultura y la información.

2. La Biblioteca Pública que se crea se incorpora al Ministerio de Cultura y se rige por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Segundo.—1. El fondo bibliográfico de la Biblioteca Pública de titularidad estatal de Madrid se constituye con los volúmenes de la Biblioteca del extinguido Ministerio de Información y Turismo, los de la Sección Circulante de la Biblioteca Nacional y cuantos ingresen con posterioridad.

2. La Biblioteca Pública de titularidad estatal de Madrid podrá admitir en depósito los fondos de propiedad pública o privada, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Tercero.—La Biblioteca contará con un Director y con el personal preciso para su funcionamiento, cuyo número y características serán los que resulten de la correspondiente relación de puestos de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en el artículo 45 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de mayo de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro y Bibliotecas.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

12367 *ORDEN de 6 de mayo de 1988 por la que se establecen las normas que deberán regir la adjudicación de subvenciones a Entidades sin fines de lucro para financiar programas de promoción de la donación de sangre y plasma.*

Dentro del Plan Nacional de Hemoterapia, uno de los objetivos generales es llegar al autoabastecimiento en sangre, componentes y fracciones obtenidos por donación voluntaria y altruista, donación regulada por el Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre, y la Orden de 4 de diciembre de 1985.

Reconociendo el importante papel que las Asociaciones, Hermandades de Donantes y otras Entidades sin fines de lucro, tienen en la promoción de la donación de sangre y plasma, y en la creación de actitudes favorables y solidarias en la población, se estima conveniente su apoyo y fomento.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º La presente Orden tiene como objeto establecer las normas por las que ha de regirse la adjudicación de subvenciones destinadas a financiar en todo o en parte, con cargo a los créditos presupuestarios del ejercicio de 1988, los programas nacionales de promoción de la donación de sangre y plasma, de sensibilización, información y/o educación, a llevar a cabo por Entidades sin fines de lucro a lo largo de 1988.

Art. 2.º Podrán solicitar estas subvenciones las Fundaciones, Instituciones y Entidades sin fines de lucro que, teniendo personalidad jurídica propia y estando legalmente establecidas, realicen programas de promoción de la donación de sangre y plasma y/o de formación y sensibilización de la población potencialmente donante.

Art. 3.º Las subvenciones estarán amparadas por la partida presupuestaria 26.09.488 del programa 412 G, de los Presupuestos Generales del Estado, con una cuantía máxima total de 100.000.000 de pesetas.

Art. 4.º Las solicitudes deberán presentarse antes de transcurridos dos meses naturales desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, en el Registro General del Ministerio de Sanidad y Consumo (paseo del Prado, 18-20, 28014 Madrid), dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Planificación Sanitaria (Subdirección General de Planes de Salud), por cualquiera de los procedimientos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 5.º La documentación a aportar por las Entidades concurrentes será:

1. Documentación técnica: Programa de actuación elaborado por la Entidad que concursa y que especifique:

- Objetivos del programa.
- Población diana y características de la misma.
- Actividades programadas y contenidos teóricos.
- Calendario de actuación.
- Recursos con los que se va a desarrollar, humanos y materiales.
- Mecanismos de evaluación de resultados.
- Presupuesto detallado del proyecto y cuantía solicitada.

2. Documentación administrativa:

Solicitud suscrita por persona que ostente la representación de la Institución o poder suficiente para ello. A tales efectos habrá de acreditarse fehacientemente tal representación o poder.

Copia compulsada de los Estatutos en los que deberá constar explícitamente el ámbito de la Entidad, así como la inexistencia de ánimo de lucro en los fines de la Institución.

Documento acreditativo de la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior, regulado en la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, en el caso de que se trate de una Entidad de ese tipo.

Copia de la tarjeta de identificación, así como del último recibo de licencia fiscal.

Documentación acreditativa de que la Entidad se encuentra al corriente de las cotizaciones de la Seguridad Social o de haber obtenido, en su caso, una moratoria, en los términos establecidos por la Orden de 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre). En el caso de que la Entidad no cuente en su plantilla con personal remunerado, deberá presentar acta notarial de manifestaciones acreditando dicho extremo.

Documentación acreditativa de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 30), y disposiciones que la desarrollan.

En el caso de Entidades que gozan de exención tributaria deberá presentarse documentación que acredite la concesión efectiva de dicha exención.

Certificación del representante legal de la Entidad, acreditando que ninguna de las personas que tomarán parte en el desarrollo del programa está incurso en los supuestos de incompatibilidad previstos en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y en la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de altos cargos. En el supuesto de colaboración remunerada por parte del personal al servicio de las Administraciones Públicas, se deberá aportar autorización de compatibilidad para dicho personal, declarada por el Organismo competente.

Compromiso de la Entidad a efectos de aportación de la diferencia entre el importe total del proyecto y la ayuda económica otorgada.

Art. 6.º Un Comité de seguimiento y evaluación seleccionará entre las Entidades que cumplan los requisitos legales y administrativos, aquellos programas que se adaptan mejor a los siguientes criterios:

- a) Calidad técnica del programa.
- b) Tratarse de programas conjuntos de la Entidad solicitante y los Centros de Transfusión Sanguínea o Bancos de Sangre en los que se encuentre integrada la Entidad o con los que colaboren, debiéndose especificar en la programación la participación que corresponde a cada Ente.

La Administración podrá pedir a la Entidad solicitante los datos, aclaraciones o información complementaria que considere necesaria para la verificación y/o control de los datos aportados.

Art. 7.º La cuantía de las subvenciones se publicará mediante Resolución de la Dirección General de Planificación Sanitaria, en base a las cuantías propuestas por el Comité de Seguimiento y Evaluación a que hace referencia el artículo 6.º

Art. 8.º El Ministerio de Sanidad y Consumo abonará las subvenciones concedidas a las distintas Entidades, una vez justificada la ejecución de los programas, verificándose dicho abono de acuerdo en el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público.

Art. 9.º La Administración se reserva el derecho de comprobación de que la subvención concedida se ha invertido en la forma debida, pudiéndose revocar el acuerdo de concesión de la subvención por inadecuada inversión de la subvención o incorrecto cumplimiento de las condiciones previstas en esta Orden, y el consiguiente reintegro de

aquella por el perceptor, previo el oportuno requerimiento, pudiendo promover las acciones que fueran procedentes en caso de no ser atendido.

Madrid, 6 de mayo de 1988.

GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

12368 REAL DECRETO 475/1988, de 13 de mayo, por el que se establecen los límites máximos permitidos de las aflatoxinas B₁, B₂, G₁ y G₂ en alimentos para consumo humano.

En la actualidad no existe disposición específica alguna que limite el contenido máximo de aflatoxinas, en alimentos para consumo humano. Por ello, en la práctica, se autorizan discrecionalmente los contenidos mínimos de dichos contaminantes, que permiten armonizar las exigencias técnicas de producción y control analítico con lo preceptuado en el punto 1.02.11 del capítulo II del Código Alimentario Español. Este precepto considera alimento contaminado, entre otros supuestos, a todo aquel que contenga toxinas capaces de producir enfermedades.

Ante la problemática que la referida situación actual plantea, para determinados tipos de aflatoxinas, resulta necesario fijar sus límites máximos permitidos, en productos destinados al consumo anteriormente indicado.

Para el establecimiento de dichos contenidos máximos, en ausencia de normativa comunitaria armonizadora, se han tenido en cuenta las evaluaciones sanitarias derivadas del conocimiento científico actual, acordes con las recomendaciones del Códex Alimentarius Mundi, y las reflejadas en las legislaciones de diferentes Estados de nuestro entorno europeo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, oídos los sectores afectados, y, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de mayo de 1988,

DISPONGO.

Artículo único.—Para los alimentos destinados al consumo humano, se establecen los siguientes contenidos máximos permitidos de las aflatoxinas citadas a continuación:

- Suma de las aflatoxinas B₁, B₂, G₁ y G₂, máximo 10 microgramos por kilo.
- Aflatoxina B₁, máximo 5 microgramos por kilo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el punto 3 del artículo 4.º del Real Decreto 1354/1983, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo), por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio del té y derivados, exclusivamente en lo que concierne a las micotoxinas.

Igualmente, queda derogado el punto 1.7 del título quinto del Real Decreto 308/1983, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero), por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de aceites vegetales comestibles, también exclusivamente en lo que se refiere a las micotoxinas.

Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en todo lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VICENTE ZAPATERO GÓMEZ